

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**  
**DIRECCIÓN EJECUTIVA**  
**SST/GRC**

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA  
DE INGRESO AL SISTEMA DE  
EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL  
DEL PROYECTO “CP CAMBIO  
COMPROMISOS VOLUNTARIOS 12.10 -  
12.14 Y 12.20\_REV0” DE ELETRANS II S.A.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° \_\_\_\_\_ /2020**

**SANTIAGO,**

**VISTOS:**

1. La Resolución Exenta N°1542, de fecha 21 de diciembre de 2018 (en adelante, “RCA N° 1542/2018”), del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “D.E. SEA”), que calificó ambientalmente favorable el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, “EIA”) del proyecto “Línea de Transmisión Lo Aguirre – Alto Melipilla y Alto Melipilla – Rapel” (en adelante, “Proyecto Original”) de Eletrans II S.A.
2. La consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”), ingresada a la oficina de partes, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), por Eletrans II S.A (en adelante, “el Proponente”), con fecha 03 de febrero de 2020, mediante la cual se solicita el análisis respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “CP Cambio Compromisos Voluntarios 12.10 - 12.14 y 12.20\_rev0” (en adelante, el “Proyecto”).
3. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre del año 2013, de esta Dirección Ejecutiva que “Imparte instrucciones sobre las Consultas de Pertinencia de Ingreso al SEIA”;
4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (“LBGMA”); en el Decreto Supremo N° 40, de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del SEIA (“RSEIA”); en el D.F.L. N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto N° 46, de 2018 del Ministerio de Medio Ambiente, que nombra Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón;

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante la RCA N° 1542/2018, del Director Ejecutivo del SEA, fue calificado ambientalmente favorable el EIA del proyecto “Línea de Transmisión Lo Aguirre – Alto Melipilla y Alto Melipilla – Rapel”, de Eletrans II S.A.
2. Que, con fecha 03 de febrero de 2020, los señores Francisco José Alliende Arriagada y Francisco Claudio Mualim Tietz, en representación de Eletrans II S.A, solicitaron a la Dirección Ejecutiva del SEA el análisis respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “CP Cambio Compromisos Voluntarios 12.10 - 12.14 y 12.20\_rev0”.

3. Que, según los antecedentes aportados por el Proponente, el Proyecto en consulta consiste en cambiar, a expresa petición de los interesados, entendiendo por tales a la comunidad que intervino durante el proceso de Participación Ambiental Ciudadana del Proyecto, los compromisos voluntarios 12.10, 12.14 y 12.20 indicados en el considerando 12 de la RCA del Proyecto Original.

### 3.1. Proyecto Original

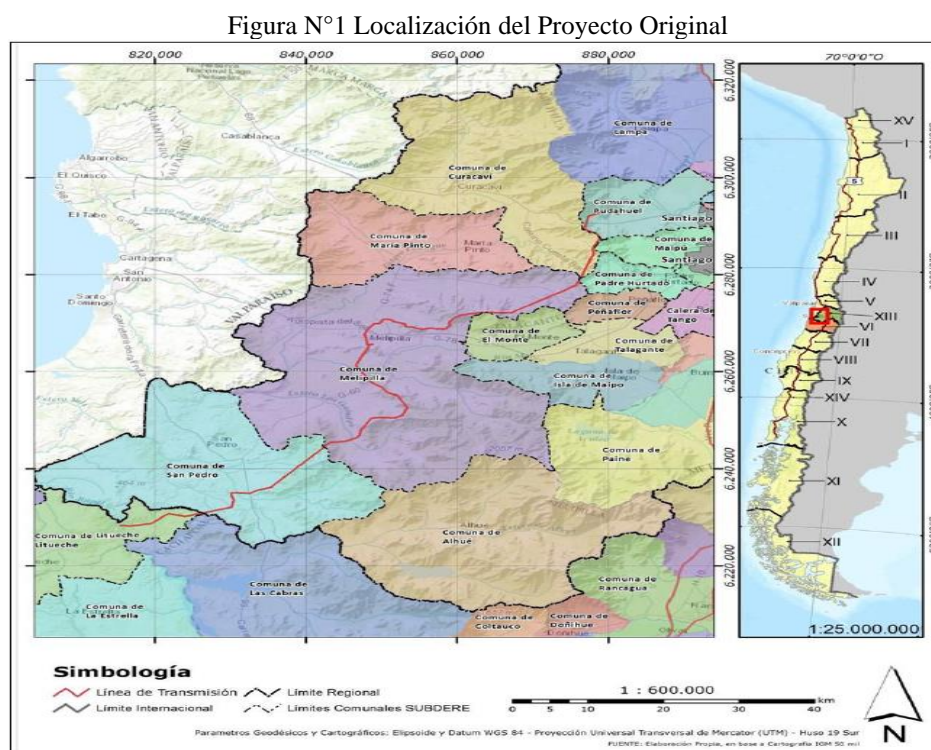
De acuerdo con lo indicado en la RCA N°1542/2018, el objetivo del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Original, es fortalecer el Sistema de Transmisión Troncal del Sistema Interconectado Central (“SIC”), entre la Subestación Rapel ubicada en la comuna de Litueche, provincia de Cardenal Caro, región del Libertador General Bernardo O’Higgins y la Subestación Lo Aguirre, ubicada en la comuna Pudahuel, provincia de Santiago, Región Metropolitana, mediante la construcción y explotación de las nuevas líneas Lo Aguirre – Alto Melipilla y Alto Melipilla - Rapel; y la nueva subestación Alto Melipilla Troncal.

El Proyecto Original se enmarca dentro del Plan de Expansión del Sistema de Transmisión Troncal, fijado por el Decreto Exento N°82/2012, del Ministerio de Energía e ingresó al SEIA para su evaluación ambiental por el literal b) del artículo 3° del RSEIA “*Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones*”, subliterales:

*b.1. Se entenderá por líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV).*

*b.2. Se entenderá por subestaciones de líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas que se relacionan a una o más líneas de transporte de energía eléctrica y que tienen por objeto mantener el voltaje a nivel de transporte.”*

El Proyecto Original contempla partes, obras y acciones en la región Metropolitana de Santiago, específicamente en las comunas de Pudahuel, Curacaví, Melipilla y San Pedro y en la Región del Libertador General Bernardo O’Higgins, en la comuna de Litueche. En la siguiente figura se muestra la ubicación regional y comunal respectivamente.



De acuerdo con los antecedentes de la RCA N°1542/2018, el Proyecto Original contempla la construcción y operación de una línea de transmisión de 2x220 kV y otra de 1x220 kV, la ampliación de la Subestación Lo Aguirre y la nueva subestación Alto Melipilla

El trazado Lo Aguirre-Alto Melipilla (tramo norte) presenta una longitud de aproximadamente 58 km y cuenta con 169 estructuras de acero reticulado (torres), mientras que el tramo Alto Melipilla-Rapel presenta una longitud de aproximadamente 67 km y 196 estructuras.

En relación con los componentes del medio ambiente susceptibles de ser afectados por el Proyecto Original, la evaluación ambiental del EIA identificó efectos adversos significativos en los siguientes componentes:

1. Cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, el agua y aire:

1.1. Edafología:

- Pérdida de suelos con valor agrícola.
- Pérdida de suelos por activación de procesos erosivos.
- Alteración de propiedades del suelo.

1.2. Flora y vegetación:

- Pérdida de cobertura de bosque nativo.
- Pérdida de cobertura de formaciones xerofíticas.
- Pérdida de cobertura de bosque de preservación.
- Afectación de hábitats o individuos de especies amenazadas.

1.3. Fauna Terrestre

- Pérdida y fragmentación de hábitat para la fauna nativa.
- Mortalidad incidental de fauna nativa (vertebrados terrestres).
- Alteración del comportamiento de la fauna nativa (vertebrados terrestres).

2. Localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos y glaciares, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar mediante el reconocimiento de los siguientes impactos significativos:

- Alteración de sitios prioritarios para la conservación de la biodiversidad.
- Alteración de áreas colocadas bajo protección oficial (ZOIT).
- Alteración de otras áreas de protección. Ecosistemas vegetacionales.

3. Alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona mediante el reconocimiento de los siguientes impactos significativos:

- Modificación de atributos estéticos.
- Artificialidad.
- Intrusión visual.
- Incompatibilidad visual.
- Bloqueo de vistas.

Durante el proceso de evaluación ambiental del Proyecto Original, se presentaron las medidas de mitigación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos identificados. Además, el titular presentó compromisos voluntarios con el fin de mitigar los impactos del Proyecto Original.

### 3.2. Proyecto en Consulta

La modificación consultada nace a petición de los interesados, beneficiarios de ciertos compromisos voluntarios plasmados en la RCA N°1542/2018 del Proyecto Original, justificando ello en las necesidades actuales, las que han cambiado desde la fecha de aprobación del Proyecto Original.

De esta manera, el Proponente ha accedido a la petición de los interesados, con el fin de satisfacer las necesidades expresadas por la comunidad solicitante y con ello, cumplir con las obligaciones adquiridas durante el proceso de evaluación ambiental de su Proyecto Original, respecto de los compromisos ambientales voluntarios.

Los considerandos solicitados a modificar son:

- 12.10 Apoyo para la habilitación de una sede social.
- 12.14 Apoyo para el mejoramiento de áreas comunes de esparcimiento en sectores: El Pimiento de Mallarauco, El Tránsito de Pomaire y El Molino de Culiprán.
- 12.20 Adquisición e Instalación de luminarias para apoyar la iluminación y seguridad del camino Sector Loica Arriba.

Modificaciones consultadas

De acuerdo con los antecedentes proporcionados en la consulta de pertinencia, las modificaciones que se pretenden introducir a los considerandos 12.10, 12.14 y 12.20 de la RCA N°1542/2018 son las siguientes:

Tabla N°1 Cambios solicitados a los compromisos voluntarios.

<b>Compromiso Voluntario</b>	<b>Detalle</b>	<b>MODIFICACIÓN</b>	<b>JUSTIFICACIÓN</b>	<b>BENEFICIARIOS</b>
<b>12.10</b> Apoyo para la habilitación de una sede social.	El compromiso consiste en habilitar la ex Escuela Pablo Lizama para su funcionamiento como sede social para una capacidad para 150 personas.	JJVV “El Tránsito”, mediante carta del 24 de julio de 2019 (adjunta en Anexo 3), solicita el cambio del compromiso a la Construcción centro de reunión en los terrenos del Club Deportivo San José del Tránsito.  <b>Los compromisos indicados en la tabla 12.14 de la RCA, para las Juntas de Vecinos El Pimiento de Mallarauco y El Molino de Culiprán no se modifican.</b>	Miembros de la Junta de Vecinos El Tránsito de Pomaire también son socios del Club Deportivo, beneficiando a ambas organizaciones (Junta de Vecinos y Club Deportivo). Además, la actual sede del Club Deportivo se encuentra en pésimas condiciones, no siendo apta para realizar actividades sociales	Se mantienen respecto de los originalmente beneficiados (tabla 12.10 y 12.14 de la RCA 1542/2018), los cuales corresponden a:  - Junta de Vecinos El Tránsito de Pomaire.  <b>Los compromisos indicados en la tabla 12.14 de la RCA, para las Juntas de Vecinos El Pimiento de Mallarauco y El Molino de Culiprán no se modifican.</b>
<b>12.14</b> Apoyo para el mejoramiento de áreas comunes de esparcimiento en sectores: El Pimiento de Mallarauco, El Tránsito de Pomaire y El Molino de Culiprán.	Juntas de Vecinos “El Tránsito” de Pomaire y “El Pimiento” de Mallarauco, el compromiso voluntario consiste en habilitar un área común de cada una para su funcionamiento como sectores de esparcimiento y áreas verdes. Junta de Vecinos “El Molino (Portezuelo)” de Culiprán, consiste en			

	transferir la propiedad de un terreno a dicha organización vecinal de aproximadamente 5.000 m <sup>2</sup> para que ésta Junta de Vecinos pueda proceder a habilitar un espacio de esparcimiento familiar.			
<b>12.20</b> Adquisición e Instalación de luminarias para apoyar la iluminación y seguridad del camino Sector Loica Arriba.	El compromiso voluntario consiste en adquirir e instalar veinte (20) luminarias urbanas de tipo LED en el camino de ingreso de los pobladores que viven en el Sector camino forestal del sector “Loica Arriba”. Se hace presente que este es fruto del consenso arribado con el “Club del Adulto Mayor Estrella de Belén” a partir de mesas de trabajo desarrollado con sus miembros.	JVVV “Sector Loica Arriba”, mediante carta del 26 de julio 2019, solicita el cambio del compromiso a la Instalación de 18 paneles termo solares de mínimo 200 litros en las viviendas de cada uno de los integrantes del Club de Adulto Mayor	Actualmente no se requiere la instalación de la luminaria solicitada durante el proceso de evaluación del Proyecto, pues la Municipalidad de San Pedro ha comenzado a instalar luminarias en el sector.	Se mantienen los beneficiados (tabla 12.20 de la RCA 1542/2018), los cuales corresponden a:  - Club Adulto Mayor Estrella de Belén.

4. Que, el artículo 26 del RSEIA señala que “[s]in perjuicio de las facultades de la Superintendencia para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia.”.

5. Que, según lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, "*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*". Por su parte, el artículo 10 ya citado contiene un listado de "proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental", los cuales son detallados en el artículo 3° del RSEIA.

5.1. Que, es importante tener presente que, el Proyecto corresponde a una modificación de un proyecto con RCA aprobada, por lo que corresponde realizar el análisis conforme a lo dispuesto en el artículo 2° letra g) del RSEIA, el cual define modificación de proyecto o actividad como la "*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

g.1 *Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;*

g.2. *Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

g.3 *Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

g.4. *Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.*

*Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental".*

5.2. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto en análisis **no constituye un cambio de consideración** en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

g.1 "*Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento*".

Al respecto es posible señalar:

- Que, el flujo de corriente eléctrica que circula por la línea de alta tensión se encuentra aprobado mediante la RCA N° 1542/2018, que calificó ambientalmente favorable la EIA del

Proyecto Original. La actual consulta de pertinencia no considera modificación en el flujo de corriente eléctrica establecido en dicha resolución.

- No se proyectan nuevas subestaciones.
- La modificación de los considerandos 12.10, 12.14 y 12.20, no constituyen el desarrollo de una nueva línea de alta tensión.
- La transmisión de energía se efectuará desde los puntos de origen y destino aprobados mediante la citada RCA N° 1542/2018. Es decir, desde subestación Lo Aguirre a la subestación Alto Melipilla Troncal. No se realizarán cambios a los puntos de origen y destino establecidos en el Proyecto Original.
- Que, la modificación en consulta nace a expresa petición de las comunidades en el área de influencia del Proyecto Original, debido a los cambios en las necesidades actuales de la comunidad, considerando que el EIA del Proyecto Original es del año 2017, y al año 2020 las prioridades y situación de la comunidad han cambiado.
- Respecto del literal p) *Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.*

El Proyecto en la consulta, no realizará obras dentro de áreas protegidas por la normativa ambiental vigente.

Conforme a lo anterior, es posible concluir que, el Proyecto por sí mismo, no constituye una tipología de proyecto o actividad listada en el artículo 3° del RSEIA.

*g.2 “Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento”.*

El Proyecto Original aprobado ambientalmente por la Resolución Exenta N°1542/2018, no contempla modificaciones en su diseño, construcción u operación cuya pertinencia de ingreso al SEIA que hayan sido consultadas anteriormente, por lo tanto, el Proyecto no se encuentra en los supuestos del literal g.2 del art. 2° del RSEIA.

*g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;*

Que, de acuerdo con lo indicado en el ORD. N°131.456/2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA, de la D.E. del SEA, para definir “(...) Si se han modificado de manera “sustantiva” los impactos ambientales del proyecto o actividad, deberá considerarse, entre otros aspectos, la posible generación de impactos a consecuencia de:

- i. La ubicación de las obras o acciones del proyecto o actividad*
- ii. La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad*
- iii. La extracción uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo, y*

iv. *El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente (...)*”.

En relación con la ubicación de las obras o acciones del Proyecto Original, es posible indicar que:

- La modificación en consulta ha sido proyectada en predios previamente evaluados ambientalmente, dentro del área de influencia del Proyecto Original aprobado por la RCA N°1542/2018, por lo que no se incorporan nuevas áreas que no hayan sido evaluadas.
- Las medidas establecidas en el considerando 12.10, 12.14 y 12.20 de la RCA N°1542/2018, corresponden a compromisos voluntarios adquiridos por el Titular del Proyecto con las comunidades en el área de influencia del Proyecto Original.
- Respecto a la liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el Proyecto, es posible indicar:
  - Que, los impactos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, el agua y el aire, es decir la edafología, la flora, vegetación, y la fauna terrestre, no se verán modificadas por el Proyecto en consulta.
  - Que, respecto a la localización próxima a poblaciones, recursos o áreas protegidas, el Proyecto no modificará lo establecido en la RCA N°1542/2018.
  - Respecto al valor paisajístico, el Proyecto en consulta no modificará lo establecido en la RCA N°1542/2018.
- El Proyecto no contempla la extracción y/o uso de recursos naturales renovables, incluido el suelo y el agua.
- Los cambios propuestos por el Proyecto no generan impactos ambientales adicionales o diferentes a los evaluados en la RCA N°1542/2018. El manejo de residuos, productos químicos, y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente, serán manejados según lo establecido en el Proyecto Original.
- La modificación consultada, no involucra nuevas superficies de corta de bosque nativo, el uso de recursos naturales incluidos el agua, el aire y el suelo.
- En relación con los componentes del medio ambiente susceptibles de afectar por el Proyecto, la evaluación ambiental, es posible señalar que, las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto Original, no modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales ya evaluados, por lo que el Proyecto no se encuentra en los supuestos del literal g.3 del art. 2° del RSEIA.

*g.4 Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*

Al respecto es posible indicar que las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos, los cuales se encuentran plasmados en la RCA N°1542/2018, no se verán modificadas sustantivamente por el Proyecto en consulta, de acuerdo a lo descrito en la Tabla N° 1, del considerando 3.2. de esta resolución.

5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto en análisis **no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA para su evaluación**, en atención a los siguientes argumentos.
6. Que, en atención a lo anterior.

## **RESUELVO:**

1. Que, el proyecto “CP Cambio Compromisos Voluntarios 12.10 - 12.14 y 12.20\_rev0” **no está obligado a someterse al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos 3° y siguientes de esta resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por los señores Francisco José Alliende Arriagada y Francisco Claudio Mualim Tietz, en representación de Eletrans II S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y, en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica, si así correspondiera.
3. Que, en contra de este acto administrativo, podrá deducirse recurso de reposición ante esta Dirección Ejecutiva, dentro de plazo de cinco días contados desde su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, es sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se puedan hacer valer ante las autoridades correspondientes y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

**HERNÁN BRÜCHER VALENZUELA  
DIRECTOR EJECUTIVO  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

RTS/VHR/AMG/cpg

Correo Electrónico para notificaciones:

- Sres. Francisco José Alliende Arriagada y Francisco Claudio Mualim Tietz: [jherrerm@eletrans.cl](mailto:jherrerm@eletrans.cl)
- Sr. Cristián Gutiérrez Villalobos: [cguetierv@eletrans.cl](mailto:cguetierv@eletrans.cl)

Distribución:

- Superintendencia de Medio Ambiente.
- División Jurídica, SEA.
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA.
- Oficina de Partes, SEA.
- Archivo SEA.